



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1334 del 11 de septiembre de 2025, el interesado denunció que en la vereda La Gaviria del municipio de Marinilla se presenta tala de árboles.

Que, en atención a la queja anterior, el día 11 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, encontrando que el mismo se ubica en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N.º IT-07217 del 15 de octubre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

*“3.1 En atención a la Queja SCQ-131-1334-2025, se llegó hasta el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018- 0097410, en la vía que conduce desde Marinilla hasta el municipio de El Peñol. En el sitio se encontró la tala de alrededor 40 árboles de las especies exóticas ciprés (*Cupressus lusitanica*) y pino*



patula (*Pinus patula*) en coordenada 6°10'24.738" N 75°19'21"O, (...) . Una vez solicitado el permiso de aprovechamiento de los árboles, el encargado de la actividad (sin datos), mencionó (...) "que los árboles se habían cortado por encontrarse en riesgo de caída sobre la vía y que desde la Oficina de Gestión de Riesgos del Municipio de Marinilla se había coordinado todo (...), así mismo mostró en su celular un documento firmado por el Director de esta dependencia de la administración de Marinilla (que se adjunta como ANEXO 1), y mencionó: (...) "que después de cortar los árboles de este sitio, iban a aprovechar los árboles del frente donde se encuentra Frigoantioquia, hasta completar 86 "(...). (...)

3.2 No fue posible precisar el número de individuos cortados en el predio con FMI: 018-0097410, debido a que los residuos cubrían buena parte de los tocones, sin embargo, es importante señalar, que en el momento de la visita se estaba realizando una clasificación de la madera aserrada (orillos, listones, estacones, entre otros) por parte de varios trabajadores.

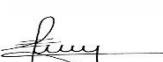
3.3 Evaluada la correspondencia emitida entre la Oficina de Gestión del Riesgo de Marinilla (Informe Técnico No.129- 2025) a través del radicado CE-14143-2025 del 6 de agosto de 2025 y el concepto emitido por la Regional Valles de San Nicolás, mediante el radicado CS-12121-2025 del 20 de agosto de 2025, se puede establecer que los árboles aprovechados en el predio con FMI: 018-0097410, no corresponden con los mencionados en el informe de la alcaldía ya citado, ni con el concepto expresado por Cornare, pues todo está referido a la empresa FRIGOANTIOQUIA ubicada en el predio con FMI:018-0093723 (costado derecho de la vía) donde claramente se señalan 43 individuos arbóreos ubicados entre el lindero y otros al interior del predio; así mismo, la localización dada por las coordenadas establecidas en la primera página de dicho informe, muestra el acceso a este sitio que difiere del sitio de la intervención (...)

3.4 Revisada la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), para el predio con FMI: 018- 0097410, ubicado en la vereda Cristo Rey en el Municipio de Marinilla, se encontró que, en la zona intervenida con la tala de árboles, prevalecen las áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple".

Que en los anexos del informe técnico se encuentra el Memorando 119-2579 del 05 de agosto de 2025, enviado por el Director de Gestión del Riesgo para el Secretario de Agricultura y Ambiente del municipio de Marinilla, en el cual se conceptúa frente a algunos individuos forestales localizados en el predio de la sociedad Frigoantioquia S.A, manifestándose, entre otras cosas lo siguiente:

"En mi calidad de Director Técnico de Gestión del Riesgo, me permito remitir copia del informe N.º 129-2025, en el cual se describe el estado actual de los árboles ubicados en el predio del municipio, sobre la vía Marinilla – El Peñol, a la altura de Frigoantioquia S.A.

El propósito de la presente es solicitar que se informe al Guardabosques Municipal, el CIDEAM y demás entidades que se consideren pertinentes, teniendo en cuenta la magnitud de la intervención, resaltando que desde esta dependencia ya se ha informado a Cornare (...)".



Que el día 22 de octubre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 018-97410, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son las siguientes personas:

- FRANCISCA RAQUEL ARANGO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.871.976. (Anotación N.º 5 del 30 de diciembre de 2003).
- MARIA ISABEL ARANGO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.872.181. (Anotación N.º 5 del 30 de diciembre de 2003).
- ALBA MARÍA ARANGO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.873.330. (Anotación N.º 5 del 30 de diciembre de 2003).
- GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.468.871. (Anotación N.º 6 del 05 de septiembre de 2014).

Que el día 22 de octubre de 2025, se consultaron las bases de datos corporativas y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio con FMI 018-97410, a nombre de sus propietarios ni concepto técnico solicitado por el municipio de Marinilla para el predio con FMI 018-97410. Sin embargo, se encontró lo siguiente:

- Mediante el radicado N.º CE-14143 del 06 de agosto de 2025, el Director Técnico de Gestión del Riesgo del municipio de Marinilla allegó escrito con radicado de la administración 119-12269 del 05 de agosto de 2025, cuyo asunto es: "*Remisión informe técnico 129-2025 con relación a árboles en riesgo de caída en la vía Marinilla – El Peñol*". En respuesta a dicho radicado, la Corporación emitió el oficio N.º CS-12121 del 20 de agosto de 2025, comunicado el 20 de agosto, en el cual se informó entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) - Si todos los primeros (30) árboles se ubican en el linderío de la propiedad con la vía principal, conformando un cerco vivo, no se requerirá solicitar permiso para su intervención conforme lo establecido en el Decreto 1532 de 2019, (...)"*

*Para la intervención de los 13 individuos forestales restantes, al interior del frigorífico se deberá solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, porque si bien pueden estar ubicados en un terreno inestable, **no representan un riesgo inminente**, sino potencial. Por lo tanto, será necesario adelantar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental.*

*Se aclara que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia, establece lo siguiente:*

*"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, **se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.**"*

*En este sentido, es importante dar claridad frente al trámite tala de emergencia definido y regulado en el decreto 1076 de 2015, el cual deberá ser solicitado por el interesado y propietario del predio ante la autoridad ambiental y surtirá su*



respectivo proceso de evaluación, y las intervenciones por gestión del riesgo amparadas mediante la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, en las cuales el ente territorial a través de sus dependencias como la oficina de gestión del riesgo, bomberos, defensa civil, entre otras, podrá realizar intervenciones excepcionales de árboles bajo situaciones en las que el riesgo sea **inminente** y atente contra la vida y bienestar de las comunidades”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. “**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío**. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya



iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N.º IT-07217 del 15 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-07217 del 15 de octubre de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 018-97410, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, se realizó la tala de alrededor 40 árboles de las especies exóticas ciprés



(*Cupressus lusitanica*) y pino patula (*Pinus patula*), cuyo centro del área talada es en las coordenadas geográficas 6°10'23.6"N 75°19'21"O y verificada la base de datos corporativa no se encontró permiso que autorizara dicho aprovechamiento.

Medida preventiva que se impondrá a las señoras **FRANCISCA RAQUEL ARANGO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.871.976, **MARIA ISABEL ARANGO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.872.181, **ALBA MARÍA ARANGO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.873.330 y **GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.468.871, en calidad de propietarias del predio con FMI 018-97410.

## PRUEBAS

- Oficio con radicado N.º CE-14143 del 06 de agosto de 2025.
- Oficio con radicado N.º CE-12121 del 20 de agosto de 2025.
- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1334 del 11 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado N.º IT-07217 del 15 de octubre de 2025 y sus anexos.
- Consulta realizada en el VUR el día 22 de octubre de 2025 sobre el FMI 018-97410.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a las señoras **FRANCISCA RAQUEL ARANGO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.871.976, **MARIA ISABEL ARANGO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.872.181, **ALBA MARÍA ARANGO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.873.330 y **GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.468.871, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-07217 del 15 de octubre de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 018-97410, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, se realizó la tala de alrededor 40 árboles de las especies exóticas Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y Pino Pátula (*Pinus patula*), cuyo centro del área talada es en las coordenadas geográficas 6°10'23.6"N 75°19'21"O y verificada la base de datos corporativa no se encontró permiso que autorizara dicho aprovechamiento.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a las señoras **FRANCISCA RAQUEL ARANGO FAJARDO, MARIA ISABEL ARANGO FAJARDO, ALBA MARÍA ARANGO FAJARDO** y **GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ**, para que procedan de manera inmediata a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. De manera inmediata **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, allegar a la Corporación, si cuenta con él, el permiso de aprovechamiento forestal para el predio con FMI 018-97410.
3. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, allegar a la Corporación, información acerca de la persona (aserrador) que estaba en el predio el día 11 de septiembre de 2025.

**PARÁGRAFO:** El cumplimiento a los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-1334-2025.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, a través de su alcalde municipal, para que proceda a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, informar a la Corporación si el ente municipal tiene alguna relación con el aprovechamiento forestal realizado en el predio con FMI 018-97410.

**PARÁGRAFO:** El cumplimiento a los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-1334-2025.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar: i) el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y las condiciones ambientales del lugar y ii) establecer la cantidad de árboles que se deben sembrar para restaurar el predio.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, a través de su alcalde Municipal el señor **JULIO CESAR SERNA GÓMEZ** y a las señoras **FRANCISCA RAQUEL ARANGO FAJARDO, MARIA ISABEL ARANGO FAJARDO, ALBA MARÍA ARANGO FAJARDO** y **GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ**.





**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
CORNARE

Queja: SCQ-131-1334-2025  
Proyectó: Paula Andrea Giraldo  
Proyectó: 22 de octubre de 2025.  
Revisó: Andrés Restrepo.  
Aprobó: John Marín.  
Técnico: Adriana Rodríguez.  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente







**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 22/10/2025

**Hora:** 07:57 AM

**No. Consulta:** 728120022

**No. Matricula Inmobiliaria:** 018-97410

**Referencia Catastral:** 05440010003500040064000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-07-1952 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 333 DEL 1952-07-05 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 324 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA EN MENOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO GONZALEZ JUAN MANUEL CC 690104

A: EL CONVENTO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-07-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 523 DEL 1974-07-21 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE ENERGIA ELECTRICA EN MENOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE BOTERO MARI DE JESUS

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-01-2002 Radicación: 2002-018-6-75

Doc: ESCRITURA 134 DEL 2001-12-16 00:00:00 NOTARIA DE BETANIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE (LIMITACION DE DOMINIO) (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUCESION ARANGP DUQUE ARTURO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-01-2002 Radicación: 2002-018-6-75

Doc: ESCRITURA 134 DEL 2001-12-16 00:00:00 NOTARIA DE BETANIA VALOR ACTO: \$178.713.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON OTROS HIJUELA UNICA (MODO DE ADQUISICION) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO DUQUE ARTURO CC 689565

DE: FAJARDO DE ARANGO ROSAURA CC 21867221

A: FAJARDO DE ARANGO ROSAURA CC 21867221 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-12-2003 Radicación: 2003-018-6-6966

Doc: ESCRITURA 1264 DEL 2003-12-29 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$33.571.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON OTROS LIA B. [MODO DE ADQUISICION] (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FAJARDO DE ARANGO ROSAURA CC 21867221

A: ARANGO FAJARDO JOSE ALBERTO CC 3528405 X

A: ARANGO FAJARDO FRANCISCA RAQUEL CC 21871976 X

A: ARANGO FAJARDO MARIA ISABEL CC 21872181 X

A: ARANGO FAJARDO ALBA MARIA CC 21873330 X

A: ARANGO FAJARDO CARLOS ARTURO CC 70900267 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 05-09-2014 Radicación: 2014-018-6-10254

Doc: ESCRITURA 1618 DEL 2014-08-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$14.100.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 20% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO FAJARDO JOSE ALBERTO CC 3528405

A: GOMEZ GOMEZ GLORIA ELCY CC 43468871 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-06-2016 Radicación: 2016-018-6-6510

Doc: OFICIO 1522 DEL 2016-05-06 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO RDO.2013-00425-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO FAJARDO JOSE ALBERTO CC 3528405

A: ARANGO FAJARDO FRANCISCA RAQUEL CC 21871976

A: ARANGO FAJARDO MARIA ISABEL CC 21872181

A: ARANGO FAJARDO ALBA MARIA CC 21873330

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 15-06-2017 Radicación: 2017-018-6-5496

Doc: OFICIO 1357 DEL 2017-06-08 00:00:00 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO-ORDINARIO DE SIMULACION- RDO.05 440 31 13 001 2013 00425 00- (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO FAJARDO JOSE ALBERTO CC 3528405

A: ARANGO FAJARDO FRANCISCA RAQUEL CC 21871976

A: ARANGO FAJARDO MARIA ISABEL CC 21872181

A: ARANGO FAJARDO ALBA MARIA CC 21873330

A: ARANGO FAJARDO CARLOS ARTURO CC 70900267

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-03-2019 Radicación: 2019-018-6-2266

Doc: ESCRITURA 495 DEL 2019-03-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) SEGUN RESOLUCION 56010 DEL 18/09/2019 DE LA OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA SE LE DETERMINA UN AREA DE 5.1192 HECTAREAS. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO FAJARDO FRANCISCA RAQUEL CC 21871976

DE: ARANGO FAJARDO MARIA ISABEL CC 21872181

DE: ARANGO FAJARDO ALBA MARIA CC 21873330

DE: GOMEZ GOMEZ GLORIA ELCY CC 43468871

DE: ARANGO FAJARDO CARLOS ARTURO CC 70900267



**Asunto:** RESOLUCION  
**Motivo:** SCQ-131-1334-2025  
**Fecha firma:** 23/10/2025  
**Correo electrónico:** jfquintero@cornare.gov.co  
**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA  
**ID transacción:** 1e7915c6-adbf-4008-a431-212216d28864



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA  
jfquintero@cornare.gov.co